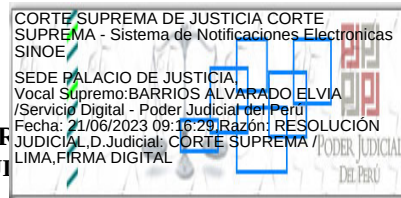




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TERCERA RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/06/2023 17:33:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 18:11:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/06/2023 15:35:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 14:18:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2023 10:01:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Conversión de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad

Sumilla. El artículo 52 del Código Penal incorpora un supuesto que permite y faculta a este Colegiado Supremo seleccionar la pena de prestación de servicios comunitarios para aplicarla en lugar de una pena efectiva de 4 años. Esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a las penas efectivas de corta duración que, por el efecto de las mismas, desde un análisis concreto del caso, es aconsejable convertirla en una de prestación de servicios comunitarios, por el pronóstico favorable del comportamiento futuro del acusado.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del inculpado **ROBERTO SANY MUGA CORTES** contra la sentencia conformada del 28 de abril de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Marco Alonso Philipp Holguín Montoya; le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la suma de dos mil soles que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Fluye del dictamen acusatorio¹ y su aclaración², que se atribuye al acusado Roberto Sany Muga Cortes, en su condición de autor, que el 27 de noviembre de 2012, siendo las 18:40 horas aproximadamente, el efectivo Quintanilla Quispe, quien realizaba patrullaje por el lugar, a solicitud del agraviado menor de edad Marco Alonso Philipp Holguín Montoya (15), intervino a la altura de la Calle Perseo - La Campiña - Chorrillos, con apoyo además de ciudadanos de la zona, a dos personas que se daban a la fuga: el

¹ Ver foja 110.

² Ver foja 120.

acusado Roberto Sany Muga Cortes y su acompañante el adolescente Sifuentes Coveñas (17), quienes momentos antes habían sustraído un MP4 al agraviado, el cual fue incautado en poder del citado acusado, conforme aparece a fojas 22. Los hechos expuestos fueron tipificados por el Ministerio Público como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Marco Alonso Philipp Holguín Montoya, previsto en el artículo 188 del Código Penal, conforme al dictamen ampliatorio con las agravantes previstas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; solicitando se le imponga al acusado 10 años de pena privativa de libertad.

II. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

SEGUNDO. La defensa técnica del sentenciado Roberto Sany Muga Cortes, en su recurso³, solicitó la nulidad de todos los actuados hasta la etapa de inicio de instrucción. Sostiene que:

- 2.1. La sentencia fue expedida con inobservancia de las garantías procesales.
- 2.2. No se realizó un control de tipicidad, antijuricidad ni de culpabilidad, ya que solo se limitó a evaluar las consecuencias penales.
- 2.3. El procesado no tomó conocimiento integral ni real de los imputados al momento de aceptar los cargos, por lo que hay una irregularidad en el proceso de juzgamiento que acarrea la nulidad de la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Ante la imputación expuesta por el fiscal superior, en la sesión de juicio oral del 28 de abril de 2022⁴, el imputado Roberto Sany Muga Cortes se acogió a lo previsto en el artículo 5, de la Ley N.º 28122, admitiendo plenamente el cargo formulado por el representante del Ministerio Público, aceptando ser autor y responsable del delito materia de acusación; lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su respectiva abogada defensora.

La conformidad procesal es la renuncia a un debate público y contradictorio, y determina que la Sala Superior emita una sentencia conformada. Así, habiéndose determinado la legalidad del acuerdo de conclusión anticipada, ya no está en cuestión la autoría del ilícito penal por parte del sentenciado, por lo

³ Ver foja 252.

⁴ Ver foja 245.

que resulta inoficioso referirnos a la actividad probatoria desplegada en la presente causa.

En tal sentido, la pretensión del recurrente, para que se evalúe si hubo un control de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad por parte del Superior Colegiado, se rechaza por infundado.

CUARTO. Respecto a la determinación judicial de la pena se ha de considerar que:

- 4.1. Nuestra Constitución Política, en interpretación conjunta de su artículo 200⁵, último párrafo, y el artículo 2 inciso 24 literal d⁶ reconoce al principio de proporcionalidad de las penas como un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad. Dicho reconocimiento lo recoge también el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual se refiere a la proporcionalidad de las sanciones: *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, se prohíbe con ello algún exceso en la imposición de penas.
- 4.2. El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, en su fundamento 23, establece que –para los que se acojan al procedimiento de la conclusión anticipada del juicio oral– se debe considerar una disminución de la pena menor a un sexto de la pena concreta, teniéndose en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que rodearon la comisión del delito.
- 4.3. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 prescribe que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar el magistrado, quien debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo estricta observancia del deber constitucional de

⁵ Último párrafo del artículo doscientos de la Constitución Política: “Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo”.

⁶ Artículo dos inciso veinticuatro literal d de la Constitución Política: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté precisamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con penas no previstas en la ley”.

fundamentación de las resoluciones judiciales, que permiten imponerle una pena prudencial en atención a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

- 4.4. Por otro lado, se advierte que conforme se desprende del sustento fáctico de la denuncia y acusación fiscal; una vez que el recurrente despojó de su bien al agraviado, fue aprehendido mientras se daba a la fuga, es así que lo encontraron en poder del MP4, marca Samsung, modelo Galaxy S con número de serie YP-G70, el cual le fue devuelto al agraviado, conforme se corrobora del acta de entrega de foja 23. Por lo que el delito no fue consumado, sino que quedó en grado de tentativa conforme al artículo 16 del Código Penal. Por lo que, este Supremo Colegiado recalificará en tal sentido el hecho atribuido, asimismo y atendiendo a dicha circunstancia atenuante privilegiada, se deberá considerar en el *quantum* de la pena, de conformidad con el artículo 21 del cuerpo legal citado.
- 4.5. Así, en el caso concreto se aprecia que el Tribunal Superior, como resultado de la bonificación procesal por el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, más el descuento por la condición de tener responsabilidad restringida, le impuso al imputado siete años de pena privativa de libertad (conforme al considerando quinto de la alzada que corre a foja 241); pero no consideró la circunstancia atenuante privilegiada advertida en el fundamento *supra*, por lo que desde la finalidad preventiva especial de la pena frente al procesado como es la reincorporación, resocialización y rehabilitación, sobre la pena fijada, resulta razonable imponerle cuatro años de privación de libertad efectiva; consecuentemente, este extremo de la sentencia será modificada.
- 4.6. Desde ese *quantum* punitivo, se atiende que el artículo 52 del Código Penal incorpora el supuesto que permite y faculta a este Colegiado Supremo seleccionar la pena de prestación de servicios comunitarios para aplicarla en lugar de una pena efectiva de 4 años. Esta opción resulta de operatividad práctica como una salida alternativa a las penas efectivas de corta duración que, por el efecto de las mismas, desde un análisis concreto del caso, es aconsejable convertirla en una de prestación de servicios comunitarios, por el pronóstico favorable del comportamiento futuro del acusado, quien, en este caso concreto, es una

persona que tiene una menor hija de nueve años de edad y no tiene antecedentes judiciales ni penales a parte de la presente causa.

- 4.7. Su aplicación, desde luego, no es automática, ello tiene respaldo en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se suma a finalidad de prevención especial de la pena que sustentaría de mejor manera su finalidad resocializadora, conforme con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del país; sin dejar de lado que igual cumple su función de prevención general. Esta elección también encuentra correspondencia con la culpabilidad del sentenciado.
- 4.8. En tal sentido, el citado dispositivo legal establece que, en los casos de no procedencia de una condena condicional o reserva de fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad en razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.
- 4.9. Sobre la base en lo anterior, la pena de 4 años efectiva se convierte en 208 jornadas de prestación de servicio a la comunidad, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del Código Penal, concordado con los artículos 34 y 52 del acotado cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 28 de abril de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Roberto Sany Muga Cortes** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Marco Alonso Philipp Holguín



Montoya; la misma que la **RECALIFICAN** como robo con agravantes, pero en grado de tentativa.

II. HABER NULIDAD en el extremo que impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva; **REFORMÁNDOLA** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que se convierten a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

III. DISPONER que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas contra el ciudadano Roberto Sany Muga Cortes como consecuencia del presente proceso.

IV. DISPONER se oficie a las autoridades competentes para el cumplimiento de las jornadas de prestación de servicios dispuesta para el acusado Roberto Sany Muga Cortes.

V. MANDAR se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BA/ojtj